

tamente a su servicio las energías más decididas de anchos grupos sociales.”

### VIII

Incorporar las energías sociales debe ser la amplia y bella tarea que ante nosotros se abre con inéditas perspectivas de futuro, capaz por sugestiva de atraer a todos los hombres de buena voluntad. No bastarán quienes esbocen el usual gesto de escepticismo ante lo dicho. Prefiero adelantarme a contestarles con palabras ajenas. “Nada es más frecuente que la habitual lamentación por la irrealizabilidad de los ideales—ha dicho Hegel en sus *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia*—; los ideales que en el viaje de la vida naufragan o perecen sobre los escollos de la dura realidad no pueden por menos que ser aquellos sub-

jetivos pertenecientes al individuo, el cual ve en sí la realidad más alta e inteligente de todas. Ideales de este tipo puede ocurrir que no se traduzcan en realidad.” Ahora bien: los ideales son serios y auténticos cuando se transforman en una acción dirigida a modificar el mundo en que vivimos, aun reconociendo la inevitable imperfección de toda obra humana. La acción debe estar precedida por un pensamiento en que se equilibren las metas ideales con el sentido de realidad. Sólo aquellos ideales que poseen fuertes raíces en el terreno de la experiencia humana y no los que sólo se apoyan en la veleidad o mera imaginación del que los construye, tienen garantías de permanencia y realización. Y en última instancia todo el progreso humano es un compromiso entre ideales y naturaleza humana, por tanto, inestable y sujeto a revisión. Es hora de comenzar en las Escuelas lo que hace siglos llamó Platón “la segunda navegación”.

## El problema de la recuperación de destinos por los funcionarios sancionados del Ministerio de Educación Nacional

FERNANDO GARRIDO FALLA

### I

Nuestra guerra de Liberación dejó su huella, al igual que en tantos otros terrenos, en los cuadros de funcionarios al servicio de la Administración Pública. La aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939 sobre depuración por responsabilidades políticas dió lugar a que se abriesen muchos expedientes y a que, por consecuencia de lo en ellos actuado, hiciese su aparición una verdadera legión de “funcionarios sancionados”.

Ahora bien: la posibilidad de revisión de las sanciones impuestas prevista en la propia Ley de 1939, en unos casos, y, en otros, el haber transcurrido el plazo por el que ciertas sanciones temporales fueron impuestas, planteó el dificultoso problema de la re-

cuperación de su antiguo destino por el funcionario que obtuvo tal revisión favorable o que cumplió la sanción. Tema central de las cuartillas que siguen es el estudio de los criterios jurisprudenciales que han presidido hasta ahora la resolución de los casos concretamente planteados.

### II

Existe una nutrida jurisprudencia de agravios relativa a los maestros, inspectores de Primera Enseñanza y, en general, funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, que, sancionados por responsabilidades políticas, intentan recuperar sus antiguos destinos.

Por tratarse de supuestos distintos y por haberse llegado a soluciones diversas jurisprudencialmente, se ha de distinguir el caso de los sancionados que han cumplido ya la sanción que les fué impuesta y el de los sancionados que han obtenido la revisión de su expediente.

#### A) SANCIONADOS QUE HAN CUMPLIDO LA SANCIÓN

Hay una resolución de agravios que debe citarse como punto de arranque de la jurisprudencia sobre la materia: la contenida en el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 1948 (*Boletín Ofi-*

Don FERNANDO GARRIDO FALLA continúa su colaboración en la REVISTA con el presente artículo sobre la recuperación de destinos por los funcionarios sancionados que han cumplido la sanción o que han obtenido la revisión de su expediente, planteándose el mayor número de estos problemas en el ámbito del Magisterio Nacional y de la Inspección de Enseñanza Primaria. Catedrático de la Universidad de Zaragoza y jefe de la Sección de Recursos del M. E. N., Garrido Falla colaboró en el número 1 de nuestra REVISTA con un trabajo sobre sociología de la enseñanza laboral.

*cial del Estado* de 7 de noviembre de 1948) sobre el recurso de agravios interpuesto por doña María de la Paz Alfaya López.

El supuesto de hecho de la mencionada resolución era, en líneas generales, el siguiente: la señora Alfaya López, inspectora de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid, en virtud de concurso-oposición, fué sancionada en expediente de depuración con traslado fuera de la provincia e inhabilitación para cargos directivos y de confianza. Transcurrido con exceso el plazo de cinco años por el que la sanción de traslado le fué impuesta, la señora Alfaya impugnó la adjudicación que de una plaza vacante en la Inspección de Madrid se hizo en turno de oposición a favor de la señora Limón Miguel. La jurisdicción de agravios sentó en aquella ocasión la doctrina de que, si bien no podía anularse la adjudicación de la vacante a la señora Limón, dado que ello se realizó en virtud de oposición y era el turno de oposición el legalmente procedente, debía "reconocerse a favor del reclamante en este recurso (señora Alfaya) el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la Inspección de Primera Enseñanza de Madrid y que pueda corresponder a turno de traslado". Y ello en virtud de la consideración fundamental, que puede ser extendida al caso de cualquier sancionado, de que "una vez cumplido el plazo de cinco años que tenía la sanción de duración, la recurrente ha recuperado automáticamente su derecho a ocupar una plaza de Madrid, y únicamente cabe considerar la forma en que debe realizarse este derecho".

De la resolución que, en parte, se acaba de transcribir, resulta que cualquier inspectora o inspector de Enseñanza Primaria, sancionado con traslado temporal y siempre que el plazo haya transcurrido, debe esperar a que una vacante en el lugar de su antiguo destino sea convocada a turno de concurso, y, entonces, a través de dicho turno, puede alegar su derecho a ocupar la primera vacante.

Así lo entendieron también multitud de inspectores y maestros que se encontraban en condiciones análogas a las de la señora Alfaya; pero cuando pretendieron hacer valer sus derechos en la vía de agravios, se encontraron con una jurisprudencia, ligeramente corregida en cuanto a la terminología empleada, pero que suponía, en cuanto al fondo, un cambio radical de postura.

En efecto, bien pronto numerosas resoluciones de agravios vinieron a entender que ese derecho que se reconocía al sancionado para recuperar su antiguo destino, una vez cumplida la sanción, lo era solamente *en potencia*, y, por tanto, no implicaba preferencia alguna respecto del resto de los concursantes o solicitantes de la vacante cuestionada. Es más, planteada la cuestión por maestros sancionados que habían cumplido la sanción temporal que se les impusiera, ni siquiera entendió el Consejo de Ministros que la recuperación del antiguo destino pudiese verificarse a través del procedimiento privilegiado del concursillo de traslado que se regula en el artículo 52 del vigente Estatuto del Magisterio, que sólo se refiere a quienes "por revisión de su expediente de depuración o gubernativo hayan sido confirmados en sus cargos y Escuelas de procedencia". Resultado práctico: el derecho en potencia que se les re-

conoce para volver a sus antiguos destinos queda tan condicionado, que realmente se le sustrae todo contenido positivo.

Esta última doctrina se contiene, entre otras, en las siguientes resoluciones de agravios: acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de enero de 1951), en el recurso interpuesto por don Norberto Hernández Hernánz y otros; acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1950 (*B. O. E.* de 9 de enero de 1951), en el recurso de doña Juana Elordi Darroyet; acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de agosto de 1950 (*B. O. E.* de 13 de enero de 1951), en el recurso interpuesto por don Darvín Ballester Súñer y otros; acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de mayo de 1952 (*B. O. E.* de 11 de octubre de 1952), en el recurso interpuesto por don José González Peiró, etc.

El entender que el maestro sancionado, una vez que ha cumplido la sanción, no ostenta por consiguiente ninguna preferencia respecto de los demás maestros que con él concurren a la provisión de una vacante es también el principio que domina otras resoluciones de agravios que contemplan situaciones más específicas. Así, se ha planteado la cuestión relativa a sí, al puntuar el tiempo de permanencia en la Escuela desde la cual se solicita tomar parte en concurso de traslados, debe tenerse en cuenta el tiempo con anterioridad servido en la Escuela de la que el maestro era titular antes de ser sancionado. La jurisprudencia de agravios también ha resuelto negativamente esta cuestión, y así, en los recursos antes señalados por don Norberto Hernández (*B. O. E.* de 7 de enero de 1951) y de doña Juana Elordi (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de enero de 1951), se repite la doctrina de que "en cuanto al cómputo de servicios a efectos de lo dispuesto en el artículo 71, apartado b), del Estatuto del Magisterio, que no procede abonar al recurrente más tiempo de servicios que los efectivamente prestados en la Escuela de Santo Domingo de la Calzada, ya que el mencionado precepto se refiere sin distinguir alguno al tiempo servido en propiedad en la Escuela desde la que se solicite". Hay una materia, sin embargo, en la que, al menos, los dictámenes del Consejo de Estado comienzan a considerar de forma menos dura la situación de los sancionados con traslado por responsabilidades políticas: la relativa a la utilización del turno de consortes. De acuerdo con el artículo 73 del Estatuto del Magisterio (en la redacción dada por el decreto de 28 de marzo de 1952), los cónyuges que hayan sido separados, en virtud de expediente gubernativo, del lugar en que previamente se reunieron utilizando su turno especial, sólo podrán volverse a reunir en localidad distinta de aquella a que hubiese sido trasladado el cónyuge sancionado. Como puede verse, supone esto una restricción que pesa precisamente sobre los cónyuges separados por consecuencia de haber sido sometido uno de ellos a expediente gubernativo. En relación con los depurados por responsabilidades políticas, la cuestión que se planteaba entonces era la de determinar si el expediente de responsabilidades políticas era o no, a los efectos del citado artículo 73, un "expediente gubernativo". Pues bien: en esta materia ha entendido la jurisprudencia de agravios que, si bien estos expedientes son guber-

nativos desde el punto de vista del órgano que los instruye, están animados por finalidades que difieren sustancialmente de las características de un expediente sancionador, dada su motivación política, por lo que no cabía una interpretación extensiva del artículo 73 del Estatuto tantas veces citado.

**B) SANCIONADOS QUE HAN OBTENIDO LA REVISIÓN DE SU EXPEDIENTE**

Indudablemente se trata de una hipótesis distinta a la hasta ahora examinada. No es lo mismo, en efecto, haber cumplido la sanción que obtener una nueva declaración administrativa en la que se reconozca que no hay lugar a mantener aquella sanción, o que la misma fué indebidamente impuesta.

La posibilidad de estas revisiones se contiene, desde luego, en la Ley de 10 de febrero de 1939 sobre depuraciones, y el escollo que a la doctrina hubiese podido oponer la tradicional tesis de la firmeza del acto administrativo o de la cosa juzgada administrativa se obviaba en virtud de la ficción establecida por el artículo 11 de dicha ley: "todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley tendrán carácter de pronunciados y, en su consecuencia, con el fin de llegar a la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada".

La revisión no se produce, pues, necesariamente, como consecuencia de los supuestos extraordinarios que el recurso denominado por los diversos reglamentos de procedimiento administrativo, de "nulidad" o de "revisión" exige para la impugnación de las decisiones firmes. En la Ley de 1939 se configura un expediente de depuración que, a pesar de la sanción impuesta, no se considera definitivamente resuelto.

¿Quiérese decir con ello que, obtenida la revisión de un expediente de depuración, ha de estarse a la nulidad absoluta del acto sancionador? Precisamente esto es lo que quiso evitarse en el artículo 11 que se acaba de transcribir, y así lo ha entendido también la jurisprudencia de agravios en las resoluciones en que se ha planteado el problema. Así, ha declarado tal jurisdicción que "el nuevo pronunciado (el que resulte del expediente de revisión) no debe surtir efectos sino desde su declaración, *"respetando las situaciones creadas durante la vigencia del pronunciado anterior."* (Orden de la Presidencia de 30 de noviembre de 1949, B. O. E., núm. 362.) Y más tajantemente cuando dice que "el carácter de pronunciados no implica que no tengan plena eficacia (las anteriores resoluciones) en tanto no sean revisadas, y por tanto, el recurrente, mientras se ha mantenido el primer acuerdo, ha estado separado del servicio legalmente y a todos los efectos, sin que el segundo acuerdo, en que se readmite sin sanción, venga a declarar nula o injusta la Orden de separación". (Orden de la Presidencia de 23 de mayo de 1950, B. O. E. de 28 de mayo.)

La consideración que preside estas resoluciones, aparte de que así venga abonada por el tenor mismo de la Ley de 1939, estriba en que los expedientes de responsabilidades políticas que hoy se revisan son

enjuiciados con criterios más benignos que hace doce o catorce años, cuando tales sanciones se impusieron; lo cual no quiere decir, por supuesto, que aquellas sanciones fuesen necesariamente injustas, sino que hoy día, restablecida la normalidad en el país, puede ser inconveniente, impolítico e incluso injusto el mantenerlas.

Pero tampoco se debe deducir de aquí la imposibilidad de que en determinados casos la revisión efectuada lo sea con todos los efectos, por descubrirse que, efectivamente, la sanción primitivamente impuesta adolece de vicios sustanciales que la hacen radicalmente nula (nulidad absoluta), por ejemplo, si se descubre evidente error de hecho en la motivación de dicha resolución.

Esto determinó que en una serie de casos los funcionarios cuyos expedientes habían sido revisados se dirigiesen al Ministerio del que dependían para reclamar los haberes dejados de percibir durante el tiempo en que indebidamente estuvieron separados. Con carácter general, resolvió la situación la Presidencia del Gobierno por orden de 22 de junio de 1942, en la que, después de afirmarse que "los acuerdos en virtud de los cuales se dejan sin efecto sanciones en expedientes de depuración, no suponen el reconocimiento del derecho de los interesados a reclamar el pago de los haberes de que hubiesen estado privados durante la tramitación del expediente ni durante el tiempo de vigencia de la sanción que después se rectifica", lo cual se compadece perfectamente con la doctrina que sobre el pronunciamiento hemos dejado expuesta líneas atrás, se abría, sin embargo, en el número 2.º de dicha orden, la posibilidad de un tratamiento distinto para los casos de error o injusticia notoria padecida por el depurado. Decía así el número 2.º: "En las resoluciones que se dicten conociendo de revisiones de expedientes de depuración en los que se acuerde dejar sin efecto sanciones impuestas anteriormente de modo que en definitiva los expedientados resulten readmitidos sin sanción, los Ministerios o autoridades que adopten dichas resoluciones, cuando lo estimen justo, podrán hacer pronunciamiento razonado y expreso declarando el derecho de los interesados al cobro de los haberes de que hubieran estado privados. Este reconocimiento sólo podrá dictarse cuando en el expediente de revisión se declare que ésta tiene por base la rectificación de un error evidente de la Administración."

A partir de este momento era claro que no todas las declaraciones de "reingresados sin sanción" tenían el mismo valor. Por ello, hubo que extender por analogía el criterio diferenciador a otras cuestiones secundarias que podían ser planteadas por los funcionarios revisados. Concretamente, y por lo que se refiere al Ministerio de Educación Nacional, la cuestión comenzó a plantearse en relación con el cómputo de los servicios prestados por los maestros en la escuela desde la que solicitan y a efectos de concursos de traslado. Ya hemos visto anteriormente cómo, en relación con este punto, se negaba por la jurisprudencia de agravios el cómputo de tales servicios a los maestros que habían cumplido la sanción temporal que les fuese impuesta. Ahora bien: para el caso de los readmitidos sin sanción, la Sección de Recursos del Ministerio ensayó el criterio de reconocer el tiempo de

servicios a quienes, al tiempo de ser repuestos en su cargo, se les reconoció el derecho a los haberes dejados de percibir. El mismo criterio ha sido mantenido con carácter general por la Dirección General de Primera Enseñanza en su Orden de 24 de abril de 1953 (B. O. E. de 12 de junio de 1953).

Estas diversas categorías de declaraciones de revisión, ¿habían de tener también trascendencia en el problema fundamental de la recuperación de destinos?

Se ha de estimar, desde luego, que si la revisión lleva anejo el reconocimiento de los haberes dejados de percibir, lo cual quiere decir tanto como el reconocimiento de la nulidad *ex tunc* del pronunciamiento que impuso la sanción y que éste nunca debió existir, ni producir efectos, entre ellos el de desposeer al sancionado de su destino de procedencia, entonces la recuperación del destino debe ser automática. Pero quedaba el caso de aquellos pronunciamientos de revisión que, sin hacer declaración expresa de reconocimiento de haberes, anulaban sin más la primitiva orden sancionadora e incluso confirmaban en sus cargos (aunque no se precisase si esto se hacía respecto del destino de procedencia). Hay que hacer notar que estos casos de revisión son los que con más frecuencia produce el Juzgado Superior de Revisiones del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo que se refiere a los maestros, hay una base legal, el artículo 52 del Estatuto del Magisterio, y jurisprudencial, las decisiones de agravios interpretando dicho artículo, para entender que la situación de los maestros confirmados en sus cargos por revisión es, cuando menos, diferente a la de los maestros que han cumplido su sanción. Respecto de estos últimos, ya señalábamos al principio una nutrida jurisprudencia que entendía que el derecho en potencia a recuperar su antiguo destino que asiste a los maestros que cumplieron la sanción no les autoriza a utilizar el concursillo del artículo 52 del Estatuto; pero esta misma jurisprudencia sirve, de rechazo, para aclarar que el artículo 52 citado es de aplicación en los casos de maestros que, en trámite de revisión, han sido confirmados en sus cargos. El único punto que aún queda en el aire es el de determinar si para utilizar el tan repetido concursillo hace falta que el maestro revisado haya obtenido expresamente en la orden de revisión la fórmula "confirmado en su anterior destino" o simplemente se le haya anulado la orden sancionadora; aunque por razones anteriormente aducidas hay que estar a la exigencia de dicha fórmula expresa.

Por lo que se refiere a los inspectores e inspectoras de Enseñanza Primaria, puede entenderse a la vista de lo anterior que, a pesar de no existir para estos funcionarios un precepto análogo al artículo 52 del Estatuto del Magisterio, son dos supuestos distintos: el de la extinción de la sanción por cumplimiento de la misma y el de la extinción de la sanción por revisión del expediente de depuración. Ello da lugar a ciertas dudas y vacilaciones en la solución aconsejable, como ocurrió en el caso de la señora Gozalo Blanco. Esta inspectora de Primera Enseñanza fué sancionada con traslado forzoso, perdiendo, por consiguiente, su antiguo destino de Segovia. Por orden ministerial de 2 de enero de 1951, fué revisado su expediente de depuración y "confirmada en su cargo

de inspectora con todos sus derechos", por lo que solicitó del Ministerio ser reintegrada a su antiguo destino, lo cual le fué negado por la Dirección General. Presentado el oportuno recurso y aceptándose la propuesta de la Sección de Recursos, la Orden ministerial de 21 de abril de 1953 aceptó en parte sus pretensiones, declarando "su derecho preferente a ocupar plaza en Segovia una vez que se produzca vacante correspondiente al turno de concurso". Se entendió, de una parte, que ésta era la misma solución arbitrada por el Consejo de Ministros en el caso de Alfaya López y, sobre todo, que aunque la jurisprudencia posterior había convertido el susodicho "derecho preferente" en un simple "derecho en potencia que únicamente se puede hacer efectivo a través de los procedimientos reglamentarios", no era igual extinguir la sanción por cumplimiento de la misma que extinguirla por revisión del expediente. No obstante, el Ministerio publicaba días después en el B. O. del E. orden rectificatoria, subrayando que el que se concedía era un simple "derecho en potencia", como quería la jurisprudencia de agravios.

### III

El mayor número de problemas planteados al Ministerio de Educación Nacional en la materia que nos ocupa se ha dado evidentemente en relación con el Magisterio Nacional y con la Inspección de Enseñanza Primaria. Pero indudablemente también se han tenido que resolver los relativos a catedráticos de Institutos, Universidades y otros Centros docentes. Ahora bien: seguramente un criterio distinto, generalmente más benévolo, de los de otras Direcciones Generales del Ministerio, ha tenido por consecuencia que el número de recursos tramitados en vía gubernativa, y después en la vía de agravios, sea mucho menos importante.

Aparte, pues, aquellos casos en que ante la petición de los sancionados de recuperar sus antiguos destinos fueron atendidos por las respectivas Direcciones Generales, nos vamos a referir al recurso planteado por el catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao señor Canivell Morcuende.

El señor Canivell había sido separado del servicio por consecuencia de expediente de depuración por Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1939. Esta situación fué revisada por la Orden Ministerial de 20 de julio de 1948, que le readmitió al servicio imponiéndole la pena de postergación en los escalafones a que pertenecía por término de cinco años. Con motivo de que entre tanto se sustanciaba su revisión había salido a concurso de traslado la cátedra que él había desempeñado antes de ser sancionado en la Escuela de Bilbao, interpuso recurso gubernativo y después de agravios, que dieron lugar a resolución de esta última jurisdicción en acuerdo del Consejo de ministros de 1 de junio de 1950, en la que se dice: "Considerando, por último, que revisado su expediente de depuración y acordada su vuelta al servicio activo, con otras sanciones distintas de traslado forzoso, no puede ser legalmente removido del lugar en el que desempeñaba su anterior destino, pues de otra manera vendría implícitamente a ser condenado a una pena

que no le ha sido impuesta y encontrándose reingresado en el Cuerpo de procedencia, y también sin destino como catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao, ya que el cargo que primeramente se le concedió, al concedérsele su reincorporación al servicio activo, le fué otorgado con error y debe estimarse anulado su nombramiento por el que luego se confirió legalmente [se refiere a la cátedra que había salido a concurso y que se adjudicó por este turno al señor Sáez Bretón], procede que por el Ministerio de Educación Nacional se resuelva a la mayor brevedad posible la situación anómala creada al funcionario en cuestión." Y en la parte dispositiva se dice: ...2.º, "que por el Ministerio de Educación Nacional se resuelva a la mayor brevedad posible la situación del señor Canivell Morcuende, adjudicándosele cátedra vacante en la Escuela de Comercio de Bilbao".

Como puede verse, el criterio que se sienta en esta resolución no se parece en nada al sustentado en la jurisprudencia relativa a la recuperación de destinos

en el Magisterio. Y ello es perfectamente comprensible. Tanto la jurisprudencia administrativa como la de agravios, al resolver los casos particulares que se han planteado en vía de recurso, se ha encontrado en la imposibilidad de sentar criterios uniformes, de una parte por la diversa legislación que rige la provisión de destinos en los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Educación Nacional; de otra, por la peculiaridad de tratamiento que en ciertos casos venía impuesta por la existencia de ciertos destinos docentes cuya fundamental característica es la adscripción del funcionario a una *cátedra determinada*.

Se sigue de lo anterior que ni siquiera una completa recopilación de la jurisprudencia existente es suficiente a resolver los problemas planteados con criterios uniformes y justos. Así, pues, el Ministerio se encuentra en la necesidad de afrontar la solución del problema de la única forma que parece satisfactoria: preparando y dictando una disposición de carácter general.

## El proceso educativo .

HELMER HUTCHISSON (1)

### COMENTARIO INTRODUCTORIO

El siguiente trabajo de Hutchisson es suficientemente claro y no necesita comentario. Por otra parte, no dudo que cada lector lo hará a su manera. No obstante, permítaseme algunas reflexiones.

Una cosa que me chocó bastante fué hallar este artículo sobre temas educativos en la revista de física *American Journal of Physics*. Pero, meditando un poquito acerca de este hecho, veo que, en realidad, no tiene nada de sorprendente. Por un lado, nuestro tiempo se caracteriza por el predominio de las cuestiones físicas. Pero, por otro, esos mismos científicos que hacen la ciencia más sutil y precisa, tienen en nuestro momento histórico una fuerte inquietud por los grandes temas del hombre. Muchas realidades dan razón de este fenómeno. Así pudo verse, por ejemplo, en la interesante conferencia de Samuel K. Allison, director del Institute for nuclear Studies, de la Universidad de Chicago. (Esta conferencia fué pronunciada por Allison al final del Ciclo de Problemas Contemporáneos de la Universidad Internacional de "Menéndez y Pelayo", en Santander.) Esta preocupación de los físicos actuales por las

cuestiones del espíritu justifica, pues, que se dé cabida en las páginas de la mencionada revista al presente trabajo de un educador.

Ofrece Hutchisson un esquema "matematizador" del proceso educativo. Tales esquemas tienen una finalidad más bien eurística. Su objeto primario es forjar una imagen de fácil manejo, que sirva para intuir certeramente algunos aspectos importantes del proceso educativo. Indudablemente, estas ideas marcan la ruta a posibles consideraciones, las cuales, a su vez, permitirían nuevos accesos a los problemas de la educación. La cosa estriba en descubrir la estructura matemática propia del proceso educativo. Y esto no quiere decir que haya que recurrir para tal menester a la matemática conocida. Tal vez la estructura correspondiente al proceso de la educación sea de tipo totalmente nuevo. Al expresarme así tengo en la mente el extraordinario libro de Von Neumann y Morgenstern *Theory of games and economic behavior* (Teoría de los juegos y del fenómeno económico.) En este libro magistral, quizá una de las obras más importantes de nuestro siglo, se acomete la ingente tarea de matematizar el proceso económico. El libro es, sin duda, una decisiva contribución al tema. Algo análogo cabría, tal vez, en el caso del proceso educativo. Claro que las dificultades son grandes y se requerirían, para llevar a feliz término la misión, un gran educador y un gran matemático, por lo pronto. Pues no parece

(1) El autor pertenece al Case Institute of Technology de Cleveland, Ohio, Estados Unidos. Este trabajo ha sido publicado en la revista norteamericana *American Journal of Physics*, volumen 21, núm. 7, octubre de 1953, páginas 532 a 536. La traducción y el comentario son de Ramón Crespo Pereira.